



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

### **Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA No. 85**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-006-2023-00063-01
Juzgado Origen	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	GABRIELA AYALA ESCOBAR
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Link del Expediente	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/ORD_76001310500620230006301">ORD 76001310500620230006301</a>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

### **I. ANTECEDENTES**

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación de traslado efectuado al RAIS y todos los traslados efectuados entre las distintas AFP y en consecuencia (i) se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al RPM Colpensiones, (ii) se condene a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones el monto total existente en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos como gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido a título de cotizaciones, (iii) se condene

a las demandadas a lo ultra y extra petita que se llegue a probar y (iv) se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo que cotizó en la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal - desde el 01 de septiembre de 1981 hasta el 31 de octubre de 1997, acumulando un total de 843,43 semanas, en el mes de noviembre de 1997 se trasladó a la AFP Colfondos S.A. por una indebida asesoría. Indica la demandante que el 01 de mayo de 2009 solicitó a Colpensiones el traslado de régimen pensional sin obtener respuesta favorable.

Asimismo, el 19 de enero de 2021 estando afiliada para dicha calenda al RPM solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, solicitud que fue negada mediante Resolución SUB 110025 del 13 de mayo de 2021, declarando la falta de competencia para resolver la solicitud de pensión remitiéndola a Colfondos S.A. Señaló que, el 24 de agosto de 2022 solicitó a Colpensiones el traslado de régimen pensional, solicitud que fue negada.

Además, la demandante solicitó a Colfondos S.A. toda la documentación relativa al traslado, constancias de los cálculos efectuados, explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que se le brindó el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 de 2003 para poder retornar al RPMPD, solicitud que fue resuelta sin que se acreditara haberle suministrado la debida asesoría.

Por otro lado, la demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- el traslado de régimen pensional, solicitud que fue resuelta indicando que la UGPP no está facultada para resolver dicha solicitud y que la misma se debe remitir a Colpensiones o a un fondo privado.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **Parte Demandada**

La demandada **Colfondos S.A.**<sup>1</sup> se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, (ii) prescripción, (iii) buena fe, (iv) validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, (vi) compensación y pago, (vii) petición antes de tiempo, (viii) obligación a cargo exclusivamente de un tercero, (ix) prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, (x) prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por incumplimiento en el deber de información, y (xi) innominada o genérica.

La demandada **Colpensiones**<sup>2</sup> se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ii) nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, (iii) prescripción, (iv) la innominada y (v) buena fe.

La demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**<sup>3</sup> - se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación demandada respecto a la UGPP, (ii) buena fe de la entidad demandada y (iii) prescripción.

### **Llamamiento en Garantía**

Colfondos S.A. con el escrito de contestación a la demanda, solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A. El juez singular mediante auto No. 1320 del 13 de julio de 2023, admitió el llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

La llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.<sup>4</sup>, dio contestación a la demandada, se opuso a las pretensiones y presentó las

---

<sup>1</sup> Visible Fls. 05 a 20 del Archí 07 del ED

<sup>2</sup> Visible Fls. 06 a 20 del Archí 08 del ED

<sup>3</sup> Visible Fls. 04 a 10 del Archí 09 del ED

<sup>4</sup> Visible Archí 17 del ED

siguientes excepciones: (i) las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía., y (ii) inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado de la demandante al fondo de pensiones administrado por Colfondos.

Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, (ii) inexistencia de cobertura, (iii) el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, (iv) inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia vida seguros S.A., (v) inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia vida seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y (vi) excepción genérica.

La llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.<sup>5</sup>, dio contestación a la demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación, (ii) prescripción, (iii) compensación y (iv) genérica o innominada.

La llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A.<sup>6</sup>, dio contestación a la demandada, se opuso a las pretensiones de la misma y presentó las siguientes excepciones: (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) afiliación libre y espontánea de la señora Gabriela Ayala Escobar al régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) error de derecho no vicia el consentimiento, (iv) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (v) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vi) prescripción, (vii) buena fe, y (viii) genérica o innominada.

---

<sup>5</sup> Visible Archí 18 del ED

<sup>6</sup> Visible Archí 19 del ED

Por otro lado, se pronunció respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (ii) inexistencia de obligación a cargo de Allianz seguros de vida s.a. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (iii) la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (iv) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (v) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, (vi) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (vii) aplicación de las condiciones del seguro, y (viii) cobro de lo no debido.

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali a través de la sentencia No. 86 del 20 de marzo de 2025 resolvió:

*“Primero. - ORDENAR a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.*

*Segundo. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones de la demanda; y a las LLAMADAS EN GARANTÍA de todas las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*

*Tercero. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.*

*Cuarto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.*

*Quinto. - CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar el equivalente a UN SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.”*

Consideró la *a quo* para fundar su decisión que, la demandante efectuó el traslado de régimen de Colfondos a Colpensiones el 22 de septiembre de 2024 con efectividad a partir del 01 de noviembre de 2024 según SIAF y certificado de afiliación de Colpensiones, por lo cual, indicó que la demandante ya le fue reconocido el traslado del RAIS al RPM, razón por la cual, no da lugar a resolver la pretensión de la ineficacia de traslado.

Por lo expuesto, ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes con sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 del 09 de abril del 2024.

Finalmente, señaló que, la excepción de prescripción no prospera acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019, teniendo en cuenta que es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Por último, frente al llamamiento en garantía indicó que la demandante estuvo afiliada al RAIS, y que los pagos que efectuó Colfondos por el reaseguro fueron legales y las obligaciones se consolidaron en el tiempo.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **Parte Demandada**

El apoderado judicial de **Colfondos S.A.** en su recurso de alzada indicó que, en uso de la buena fe y atendiendo la reciente reforma pensional su representada y Colpensiones realizaron la doble asesoría a la demandante, para posteriormente realizar el respectivo traslado y afiliación ante Colpensiones, por lo cual al no haber hechos que controvertir o no haber una condena en contra de Colfondos S.A., operaría el fenómeno de carencia actual de objeto, dado que no se condenó a la ineficacia de traslado, sino a la condena de unos rubros, indicando que, dentro de este trámite administrativo hay un término entre 2 a 5 meses para el traslado y actualización de la historia laboral del afiliado, por lo cual no habría lugar a condena alguna, teniendo en cuenta que todavía se encuentra en proceso del traslado.

Por lo anterior, solicitó sea tenida en cuenta la buena fe de Colfondos S.A.

al momento de realizar el traslado a Colpensiones de todos los emolumentos susceptibles de traslado y, no condenar en costas.

El apoderado judicial de **Colpensiones**, en su recurso de alzada, solicitó que también sean objeto de devolución lo concerniente a los gastos de administración, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargos propios de la AFP en este caso Colfondos S.A.

El apoderado judicial de la llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**, solicitó adicionar la sentencia frente a la condena de agencias en derecho a favor de su prohijada y en contra de Colfondos S.A. por el llamamiento que realizó, pues esto significó unos pagos de honorarios que asumió su representada y tuvo una afectación patrimonial.

#### **V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 09 de abril de 2025, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A., Colpensiones y Allianz Seguros de Vida S.A.

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - esta Sala de decisión al conocer del recurso de apelación interpuesto por esta y las demás partes procesales, surtirá también el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor en los puntos no apelados por ser garante la nación, lo anterior, con arreglo en lo expresamente dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 129 del 09 de abril de 2025, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandada Colpensiones y la U.G.P.P. los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir

la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante la *a quo*.

## **VII. COMPETENCIA**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la nación y se estudiará y decidirá todos los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, los cuales serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

En primera medida advierte la Sala que, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali resolvió no estudiar la pretensión de ineficacia de traslado, en razón a que la demandante ya le fue reconocido el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, previa solicitud de traslado efectuada el 22 de septiembre de 2024 con efectividad a partir del 01 de noviembre de 2024.

Al respecto, se tiene que el 16 de julio de 2024 el Congreso de la República expidió la Ley 2381 de 2024, a través de la cual introdujo una reforma al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Una de las modificaciones de mayor relevancia, es la prevista en el artículo 76 que estableció la posibilidad transitoria a favor de los afiliados de trasladarse de régimen pensional, aun cuando les faltasen menos de diez años para tener la edad de pensión, siempre que contaran con un número de semanas acumulado que varía según el género, a saber:

**ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que*

*les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

**Parágrafo:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

De acuerdo con la disposición mencionada, si el afiliado realiza el traspaso de régimen bajo esta normativa, los fondos de su cuenta de ahorro personal permanecerán bajo la gestión de la AFP hasta que se concrete la pensión completa de jubilación o la pensión de jubilación del régimen previo, sin que se contemple reembolso alguno por concepto de costos de gestión, pago de primas de previsión y porcentaje de garantía de pensión mínima.

No obstante lo anterior, a criterio de la Sala, la disposición mencionada anteriormente se aplica a aquellos afiliados que estén debidamente adheridos a cualquiera de los dos regímenes pensionales y que, consecuentemente, no cuestionen la validez de su afiliación, sin que estos efectos puedan ser aplicados por los jueces a aquellos casos en los que los ciudadanos cuestionen la validez del traslado de régimen pensional debido al incumplimiento del deber legal de informar al afiliado antes de efectuarse el cambio de régimen pensional, a fin de que proveerle una información clara, oportuna, real y entendible de las diferencias entre un régimen y otro y como podría afectar en el futuro su derecho pensional, a fin de garantizar que el afiliado se forme un conocimiento informado y pueda tomar una decisión libre.

Es importante tener en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional tiene un efecto retroactivo, es decir, que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la acción irregular, como si esta nunca hubiera ocurrido. Por lo tanto, al considerar que el cambio de régimen pensional nunca tuvo lugar, genera como consecuencia que no se pueda aplicar una disposición que supone una afiliación válida y actual al régimen pensional –artículo 76 Ley de 2381 de 2024-.

Desde esta perspectiva, esta Corporación destaca que una vez que se cuestiona por parte de la afiliada – demandante la validez del traslado de régimen pensional, la emisión de una nueva norma no implica ignorar las consecuencias legales que podrían haber surgido bajo una norma anterior, cuya eficacia se solicita evaluar judicialmente en relación con el traspaso de régimen pensional.

De otra parte, aunque se podría pensar que aplicar la nueva norma tendría las mismas consecuencias en la medida que, en la práctica se logra que el demandante vuelva al régimen pensional anterior, lo cierto es que basar la decisión judicial en la nueva norma implica que el juez se pronuncie sobre aspectos que no están en debate en el proceso, atendiendo que, el punto toral del litigio estriba en la validez o no del traslado de régimen pensional, no la aparición de nuevas circunstancias o escenarios jurídicos que permitan al afiliado regresar al régimen público de pensiones.

Es de capital importancia destacar que una de las consecuencias directas de aplicar esta norma está relacionada con la cuestión de si se debe o no trasladar los valores adicionales al capital existente en la cuenta de ahorro individual, tal como lo argumenta la recurrente Colpensiones en su apelación.

En resumen, la Sala sostiene que cuando se cuestiona la validez del traslado de régimen pensional basándose en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, el juez no puede prescindir o sustraerse del análisis sobre la ineficacia del traspaso de régimen pensional debido al incumplimiento del deber de informar, punto toral del proceso de marras se itera y, en su lugar, no puede aplicar automáticamente el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, en la medida que ello implicaría ignorar el propósito y el objeto del proceso judicial que se está examinando.

En consecuencia, esta Sala estima que el *a quo* cometió un yerro al considerar que la demandante le fue reconocido su traslado al RPM, en aplicación al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por cuanto la norma citada no es aplicable en casos como el presente, en los que se pretende declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Esto se debe a que dicha

disposición presupone una afiliación válida y no cuestionada a un régimen pensional, lo que no ocurre en este litigio. Conforme lo anterior, esta Corporación entrará a estudiar y decidir los puntos que fueron objeto de apelación.

### **De la Ineficacia del Acto Jurídico de Traslado de Régimen Pensional**

Se tiene acreditado en el proceso que la demandante realizó el cambio de régimen pensional pasando del régimen público al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS – afiliándose a Colfondos S.A. a partir del 1° de noviembre de 1997.

Una de las obligaciones legales que tenía para la época y sigue teniendo Colfondos S.A. era proveer a la demandante una información clara, cierta, comprensible y oportuna, así como de los riesgos y consecuencias del traslado – *deber de información* - que debía ser entregada a la afiliada antes de materializarse su cambio de régimen pensional - 1° de noviembre 1997 - a fin de procurar el consentimiento informado de la actora para que hubiese podido tomar en su momento una decisión verdaderamente libre conforme lo exige el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y cuya sanción cuando este deber de información no se cumple es la ineficacia de la afiliación por traslado de régimen pensional conforme lo dispone el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Las AFP del RAIS desde su creación, han tenido el deber legal de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo adoctrinado reiteradamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – sentencia SL1452-2019 que reitera la sentencia SL31989-2008 – criterio jurisprudencial vigente que se acompasa y complementa con lo establecido en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), recordando que, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías para todos los efectos jurídicos están clasificadas legalmente como *instituciones financieras* con arreglo en lo dispuesto en el literal b del artículo 1° del mismo estatuto e igualmente tienen la calidad de entidades del sistema general de seguridad social.

### **De los Medios de Prueba y la Carga de la Prueba**

Claro lo anterior, en lo atinente a la obligación de las AFP del RAIS frente al cambio de régimen pensional de un afiliado, esta Corporación inicia por precisar que en principio la carga de la prueba tendiente acreditar procesalmente el cumplimiento de la obligación legal de informar al afiliado recae en cabeza de la AFP del RAIS, por cuanto no es dable exigir al promotor de la demanda que pruebe un supuesto negativo indefinido, entendido como tal, aquella que hace la demandante en el escrito inaugural al manifestar que no recibió de Colfondos S.A. la información suficiente y adecuada al momento de realizar su cambio de régimen pensional.

En ese orden, esta Corporación apropia la línea jurisprudencial consolidada y vigente en esta materia que ha edificado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando adoctrina, entre otras, en la sentencia CSJ SL1688/2019:

*En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala y haciendo eco de lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, se entra a validar y valorar los medios de prueba que militan en el expediente, encontrando que Colfondos S.A. ayuna en probar siquiera sumariamente el cumplimiento de su deber legal de suministrar información a la demandante antes de su cambio de régimen pensional, justificando su inactividad probatoria en que hace quince años se produjo la afiliación a Colfondos S.A. y, por ello, no cuentan con el formato de afiliación u otros documentos que acrediten la entrega de la información a la demandante, ignorando la obligación legal que le es exigible a las instituciones financieras de conservar los archivos y documentos propios del giro ordinario de su negocio conforme los lineamientos que establece el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003.

En virtud de lo anterior, a la Sala no le queda la menor duda que la demandada, en este caso, Colfondos S.A., al no haber arrimado al proceso prueba idónea y completa de la información que se le debió de haber brindado a la demandante en el traslado realizado a esta entidad, la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto y, por tanto, tener como vinculación válida la que tenía con el Régimen de Prima Media con Prestación definida

### **Consecuencias Jurídicas de la Declaratoria de Ineficacia de la Afiliación por Cambio de Régimen Pensional.**

Estima la Sala que le asiste razón al recurrente - Colpensiones – en su recurso de alzada atendiendo que, la consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional, retrotrae las cosas a su estado anterior, esto es, para todos los efectos jurídicos, el traslado nunca se materializó y, dicha consecuencia, se genera como una sanción a la omisión del deber legal en cabeza de la AFP del RAIS de proveer información adecuada, oportuna, cierta, entendible y suficiente a la afiliada cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional.

Por lo anterior, la AFP del RAIS debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, dado que la declaratoria de ineficacia de

traslado de régimen pensional presupone que Colpensiones reciba todos los recursos de la afiliada mientras estuvo vinculada al RAIS.

Surge como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, la obligación de la AFP Colfondos S.A. de trasladar a Colpensiones todo el dinero depositado en la cuenta de ahorro individual de la actora junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional si se hubiere generado y pagado, los valores correspondientes a gastos de administración, comisiones recibidas, el dinero correspondiente a las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas, advirtiendo que, al cumplirse la orden que se impartirá, Colfondos S.A. deberá trasladar tales valores discriminados con sus montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior, por cuanto así lo ha adoctrinado y reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de línea jurisprudencial del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022:

*“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”*

Ahora, se advierte que esta Sala se aparta del precedente vertido en la sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, teniendo como fundamento para ello la consistente y vigente línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte, como máximo tribunal de lo jurisdicción ordinaria, órgano de cierre y unificador de la jurisprudencia

nacional con arreglo en lo dispuesto expresamente en el artículo 234 de la Constitución Política y en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 270 de 1996; línea jurisprudencial que es consistente al señalar que estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL387-2024, SL3150-2023, SL1084-2023) y, adicional, se ha indicado que las restituciones mutuas surgen como una medida sancionatoria al declarar la ineficacia de un acto jurídico, el cual es el cambio de régimen pensional, razón por la cual, las llamadas a soportar esa carga, se itera, son las AFP del RAIS (SL4297-2022).

Es menester reseñar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte reiteró recientemente la línea jurisprudencial anteriormente expuesta a través de la sentencia SL2999-2024 (13 de noviembre de 2024) M.P. Dra. Clara Inés López Dávila, en la que el alto tribunal reiteró una vez más:

*“Para resolver, se recuerda que es criterio ampliamente esbozado por esta Corporación que la consecuencia de la afiliación desinformada al Sistema General de Pensiones es la ineficacia en sentido estricto o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, situación que solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Esto quiere decir que «si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, [...]». (CSJ SL3464 2019). Dicha tesis ha edificado numerosos pronunciamientos en los que se ordena a las AFP, además de devolver a Colpensiones los saldos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados, girar los porcentajes por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima; también, respecto a los beneficios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que implica su conservación, puesto que, se insiste, nunca operó el traslado.”*

Conforme las anteriores precisiones, esta Sala modificará la sentencia de primer grado, declarando la ineficacia del traslado de régimen pensional que Gabriela Ayala Escobar realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad Colfondos S.A. el cual se hizo efectivo a partir del 1° de noviembre de 1997.

## **La Prescripción**

Ahora bien, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, referente a la excepción de prescripción, es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales y aquellos emanados de normas sociales prescriben en tres (3) años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción para la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible con arreglo en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, *verbi gracia* en la providencia SL2085-2022 indicó:

*“Se ha reiterado por parte de la Sala que debe imperar el carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos, las pensiones, es así como en sentencia CSJ SL4559-2019, reiterada en la CSJ SL226-2021, la Sala explicó:*

*No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.*

*De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los toques máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).*

*Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original).”*

De la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye a fuerza que, los derechos que se tornan imprescriptibles son aquellos directamente relacionados con el derecho a la pensión y la forma en que debe ser liquidada, colocando de relieve que, en el caso de la ineficacia del traslado de régimen pensional, la posibilidad de impetrar la acción en cualquier tiempo no deviene únicamente de su relación con el derecho a la pensión de vejez sino que *“tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021)”* y a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL3156-2022.

**Condena en Costas en Primera Instancia – Punto Apelado por Colfondos S.A. -**

Frente al punto de la condena en costas en primera instancia, es de capital importancia recordar que, como quiera que todas las pretensiones de la demanda fueron concedidas, declarando no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, queriendo ello decir que se opusieron a las pretendidas por la actora, la *a quo* condenó en costas a Colfondos S.A., como partes procesales vencidas en juicio, decisión con la cual Colfondos S.A. no estuvo de acuerdo conforme manifestación efectuada en el recurso de apelación.

Se advierte que, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el*

proceso», de allí resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 157-2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

*“(...) Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte resulta vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

**Costas en Primera Instancia por el Llamamiento en Garantía de Colfondos S.A. en contra de Allianz Seguros de Vida S.A.**

Respecto de los reparos planteados en el recurso de apelación presentado por Allianz Seguros de Vida S.A. respecto de adicionar en la sentencia la condena de las agencias en derecho a cargo de Colfondos S.A. y en favor de

su representada, estima la Sala que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que Colfondos S.A. formuló el llamamiento en garantía y el mismo no salió avante, por ello y atendiendo los derroteros jurisprudenciales esbozados en precedencia, esta Colegiatura determina que hay lugar a imponer condena en costas al llamante - Colfondos S.A. y a favor de la llamada - Allianz Seguros de Vida S.A. - la cual ha de ser liquidada por el Juzgado de primera instancia de conformidad con los parámetros del artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo dicho, habrá que adicionarse el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

### **COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las apelantes.

No hay lugar a condenar en costas a las demandada Colpensiones y a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. por haber prosperado su recurso de apelación.

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo primero de la sentencia No. 86 del 20 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de GABRIELA AYALA ESCOBAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., que efectuó a partir el 1° de noviembre de 1997, por los motivos expuestos en esta providencia. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

**CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos financieros y los bonos pensionales a que haya lugar; así como todos los valores correspondientes a los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales durante todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a Colfondos S.A. y con cargo a sus propias utilidades, todos estos valores debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el resolutivo quinto de la sentencia No. 86 del 20 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

**QUINTO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. a pagar el equivalente a UN SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la demandante y al pago de costas procesales de primera instancia a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales deben ser tasadas y liquidadas conforme los parámetros previstos en el artículo 366 del CGP por el Juzgado de primera instancia.

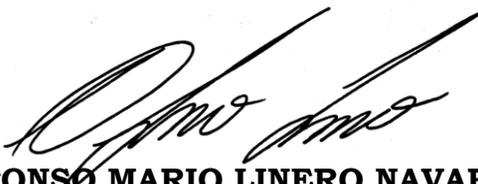
**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia No. 86 del 20 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada de las apelantes. LIQUÍDENSE por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad no se condenará en costas a las demandadas

Colpensiones y Allianz Seguros de Vida S.A., por haber prosperado su recurso de alzada.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
Magistrado Ponente



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
Magistrada



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Alfonso Mario Linero Navarra**

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ad7aa0f3cd63167805203b877b1bdea73c461d88eba9c207a682078f55666d

Documento generado en 02/05/2025 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>